



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE JANTETELCO, ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Silvia Hernández Robles, quien se ostenta como Síndico Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Jantetelco, Estado de Morelos.	15374

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el veintiocho de marzo del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de la misma fecha. Conste.

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil diecisiete

Visto el escrito de demanda y anexos de la Síndico Propietaria del Municipio de Jantetelco, Estado de Morelos, se acuerda lo siguiente.

La accionante promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo del Estado, el Presidente Ejecutivo y la Secretaria General, ambos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, en la que impugna lo siguiente:

"IV.- ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN.

A) LA PRETENSIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE DESINTEGRAR LA CONFORMACIÓN DEL CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JANTETELCO, MORELO (sic), MEDIANTE EL ACUERDO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016, DICTADO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE 01/809/15, a través del cual se comisiona al actuario suscrita al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para el efecto de que se constituya en el domicilio de la demandada y requiera través (sic) del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, el pago a favor de la parte actora (sic) de la cantidad de \$3'646,871.66 (TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 66/100 M.N.), apercibiendo al Presidente Municipal de que en caso de no hacerlo, se dará cuenta al Pleno del H. Tribunal para que se proceda a su destitución.

B) LA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 115, 14 y 16, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL, POR PARTE DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, EN CONTRA AL (sic) AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JANTETELCO, MORELOS, SIN QUE SE HAYA NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA AL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTA (sic) DE LA SUSCRITA EN MI CALIDAD DE SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: Bajo Protesta de decir verdad, manifiesto que la suscrita en mi

SUPRE

calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, fui informada del acto cuya invalidez se demanda, por parte del Presidente Municipal, ING. JUAN FELIPE DOMÍNGUEZ ROBLES, el día QUINCE (15) de Febrero (02) del dos mil diecisiete (15/02/2017) y que dichos actos cuya invalidez se demandan, aún no han sido ejecutados.”

En relación con lo anterior, conviene precisar que, en su escrito inicial, la promovente impugna el acuerdo de once de noviembre de dos mil dieciséis del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, al parecer emitido en la fase de ejecución y/o cumplimiento del laudo dictado en el expediente **01/809/15**, así como el apercibimiento al Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Jantetelco, Morelos, que en caso de no dar cumplimiento al referido laudo, se le castigará con destitución sin responsabilidad para el Gobierno del Municipio que tiene el carácter de parte demandada en dicho juicio laboral, sin que se puedan advertir mayores antecedentes de los actos impugnados en la demanda o sus anexos.

En consecuencia, a efecto de estar en condiciones de proveer lo que en derecho procede respecto de la admisión o desechamiento de la demanda intentada por la Síndico promovente, con fundamento en los artículos 35¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II², del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1³ de la citada normativa, **requiérase al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita copia certificada del laudo dictado

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

²**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



en el juicio laboral con número de expediente **01/809/15** de su índice y de las diligencias practicadas en su cumplimiento o ejecución.

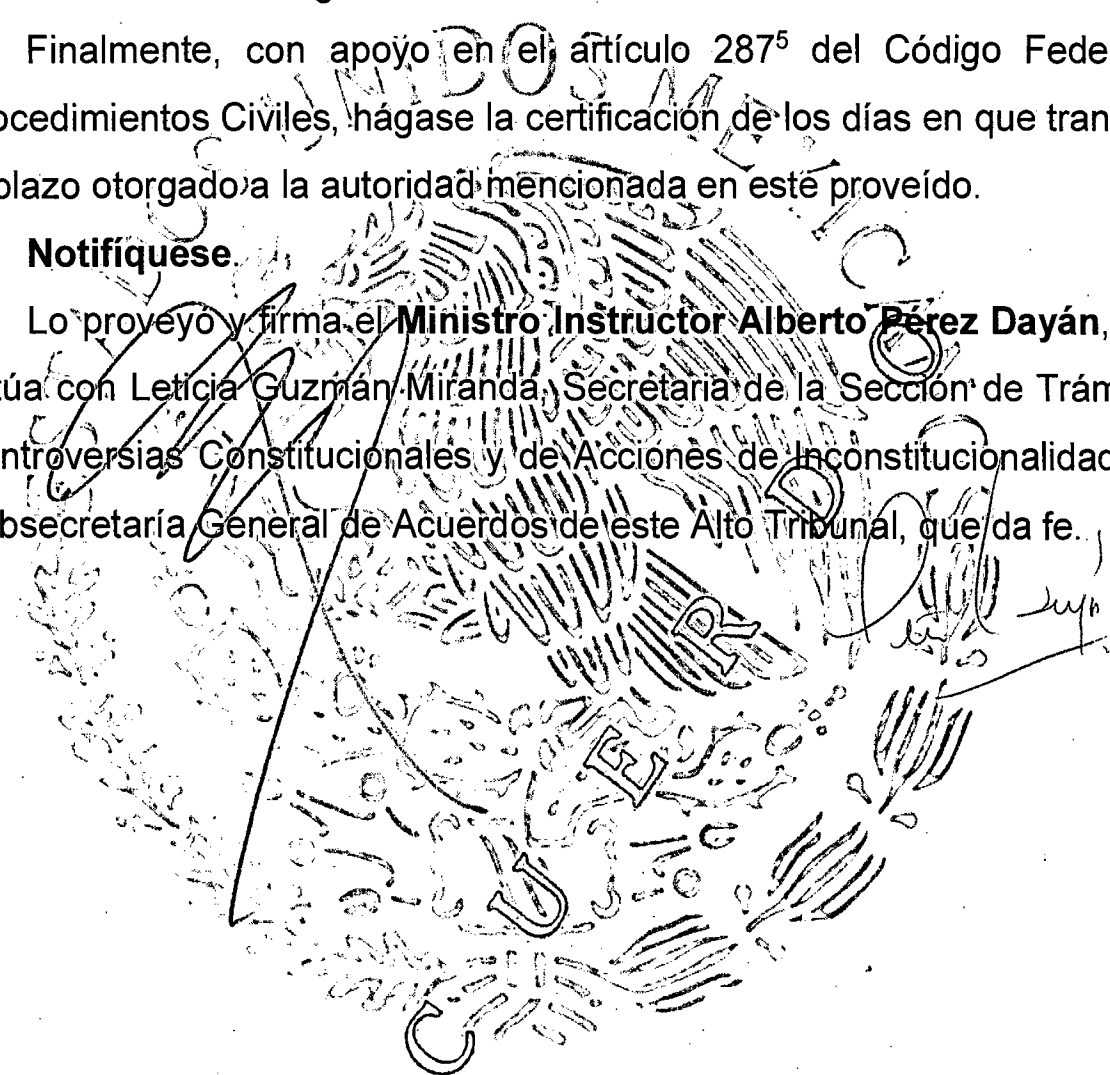
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Se apercibe a dicha autoridad que de no cumplir con lo indicado, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59⁴ del invocado Código Federal.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

Notifíquese

Lo proveyo y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de seis de abril de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **105/2017**, promovida por el Municipio de Jantetelco, Estado de Morelos. Conste. NACIÓN
SRB/EGM. 2

⁴**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

⁵**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.